



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000581

ANTECEDENTES

- I. El 13 de mayo de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales registrada con el número de folio 330024425000581:

"Solicito copia del expediente de los resultados obtenidos durante la visita de inspección realizada al Zoológico de Culiacán, realizada del 29 de abril al 1 de mayo." (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/4.3/12C.6/00371/2025** recibido en esta Unidad de Transparencia el día 19 de mayo de 2025, el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en nuestros registros y archivos de esta Dirección General, localizándose la información solicitada, documental que obra en el expediente administrativo **PFPA/4.2/3S.3/0023/2025**, mismo que se encuentra en valoración y pendiente de emitir acuerdo de emplazamiento correspondiente, por lo que la información contenida dentro del mismo se pudiera clasificar como **RESERVADA** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) lo anterior en razón de que la divulgación de información contenida dentro de dicho expediente podría vulnerar las actividades de inspección y vigilancia que esta Dirección General se encuentra realizando, lo anterior, debido a que aún se encuentra en trámite por lo tanto no ha causado estado.*

*En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información **RESERVADA** la documentación que se encuentra dentro del expediente administrativo número **PFPA/4.2/3S.3/0023/2025**, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente:*

Prueba de daño:

*Con respecto a la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en el expediente administrativo número **PFPA/4.2/3S.3/0023/2025**, mismo que actualmente se encuentra en sustanciación pendiente de emplazar, por lo que debe ser considerada como reservada, por un periodo de 5 años, es decir, pues este no se ha resuelto y en consecuencia no ha causado estado.*



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000581

Lo anterior, debido a que los documentos y por lo tanto los datos contenidos en ellos se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerados como reservados:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

De la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, los procedimientos de inspección y vigilancia de referencia se tramitan ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito.

Esta Autoridad Ambiental considera que debido a que los documentos y por lo tanto los datos señalados, corresponden a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para ser considerados como reservados:

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción las actividades de inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Cabe destacar que, los procedimientos de inspección y vigilancia de referencia se tramitan ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que aún están pendientes diligencias qué desahogar.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300
www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000581

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 112, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo cuarto se advierte que:

PRIMERO: El expediente corresponde a un procedimiento de inspección del cual se encuentra pendiente realizar diversas diligencias mismas que podrían dar lugar a emisión de un acuerdo de emplazamiento.

SEGUNDO: La información requerida consiste puntualmente en el resultado de las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento, las cuales cada una de ellas conforman el conjunto del expediente administrativo **PFFPA/4.2/35.3/0023/2025**, las cuáles son analizadas por esta autoridad en la sustanciación del mismo.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación de los mismos, respecto del cual aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: Otorgar acceso a la información, así como los posibles hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo





RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000581

ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente contiene información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando con la finalidad de obtener una Resolución Definitiva, Por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que la clasificación de la Información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, así como el fundamento que legitime lo indicado por dicha autoridad. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño de manera justificada conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dice:

Artículo 107. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

- I. Con referencia a la fracción I del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona es un derecho humano consagrado por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000581

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo **PFFPA/4.2/35.3/0023/2025**, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

II. *En lo relativo a la fracción II del citado artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

III. *Por otra parte en referente a la fracción III del multicitado artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

Al respecto, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Así como para la elaboración de versiones públicas" contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 se dispone lo siguiente:

Handwritten signature in blue ink.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300
www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000581

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción **VI** del **Artículo 112** de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000581

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que llevan a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al multicitado procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad.

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin inferencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo. Por un periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con el artículo 112 fracción VI de la LGTAIP." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000581**

los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022).

- II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 112, fracción VI de la LGTAIP, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000581

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, segundo párrafo de la LGTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VII. Que en el oficio número PFPA/4.3/12C.6/00371/2025, el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente con número PFPA/4.2/3S.3/0023/2025, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000581

*"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en nuestros registros y archivos de esta Dirección General, localizándose la información solicitada, documental que obra en el expediente administrativo **PFPA/4.2/3S.3/0023/2025**, mismo que se encuentra en valoración y pendiente de emitir acuerdo de emplazamiento correspondiente, por lo que la información contenida dentro del mismo se pudiera clasificar como RESERVADA de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) lo anterior en razón de que la divulgación de información contenida dentro de dicho expediente podría vulnerar las actividades de inspección y vigilancia que esta Dirección General se encuentra realizando, lo anterior, debido a que aún se encuentra en trámite por lo tanto no ha causado estado.*

*En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información RESERVADA la documentación que se encuentra dentro expediente administrativo número **PFPA/4.2/3S.3/0023/2025**, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente:*

Prueba de daño:

*Con respecto a la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en el expediente administrativo número **PFPA/4.2/3S.3/0023/2025**, mismo que actualmente se encuentra en sustanciación pendiente de emplazar, por lo que debe ser considerada como reservada, por un periodo de 5 años, es decir, pues este no se ha resuelto y en consecuencia no ha causado estado.*

Lo anterior, debido a que los documentos y por lo tanto los datos contenidos en ellos se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerados como reservados.

Este Comité considera que el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente con número **PFPA/4.2/3S.3/0023/2025**, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000581

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona es un derecho humano consagrado por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFFA/4.2/3S.3/0023/2025, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300
www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000581

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Por otra parte en referente a la fracción III del multicitado artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a [a información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

VIII. Este Comité considera que el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales para el expediente con número **PFPA/4.2/3S.3/0023/2025**; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"El expediente corresponde a un procedimiento de inspección del cual se encuentra pendiente realizar diversas diligencias mismas que podrían dar lugar a emisión de un acuerdo de emplazamiento."

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada, se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"La información requerida consiste puntualmente en el resultado de las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento, las cuales cada una de ellas conforman el





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000581

conjunto del expediente administrativo PFFA/4.2/3S.3/0023/2025, las cuáles son analizadas por esta autoridad en la sustanciación del mismo."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto del cual aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Otorgar acceso a la información, así como los posibles hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales para el expediente con número PFFA/4.2/3S.3/0023/2025; manifestó lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tiacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300
www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000581

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en los procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se han emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental."

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones."

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado estado."

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al multicitado procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad."

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000581

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"...La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que llevan a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en



2025

Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300
www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000581

riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"...Cabe destacar que, los procedimientos de inspección y vigilancia de referencia se tramitan ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito.

- X. Que el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, mediante el oficio **PFPA/4.3/12C.6/00371/2025**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente con número **PFPA/4.2/3S.3/0023/2025**; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/4.3/12C.6/00371/2025** y de conformidad con el artículo 112, fracción VI de LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente con número **PFPA/4.2/3S.3/0023/2025**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 112, fracción VI de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación*





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



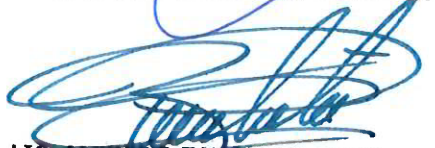
RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000581

y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente con número PFFA/4.2/3S.3/0023/2025, por los motivos mencionados en el oficio PFFA/4.3/12C.6/00371/2025 por parte del Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrito a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ante Transparencia para el Pueblo.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 06 de junio de 2025.


MANUEL MONTOKA BENCOKO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ALFREDO ZAVALETA CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300
www.gob.mx/profepa

